

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - GUAYAMA
PANEL VII

JOSÉ AGUSTÍN FEBLES
SERRANO

Peticionario

v.

SANTA ANA HOLDINGS
GROUP, INC. H/N/C
FARMACIA SANTA ANA

Recurridos

KLCE201500295

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Ponce

Núm. Caso:
J PE2014-0643

Sobre:
Reclamación
Laboral al amparo
de la Ley Núm. 2,
Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de abril de 2015.

El señor José Agustín Febles Serrano, parte peticionaria, comparece mediante un recurso de *certiorari* solicitando la revocación de una resolución del Tribunal de Primera Instancia que dejó sin efecto una resolución que anotó la rebeldía a la parte recurrida Santa Ana Holding Group en una reclamación laboral bajo el procedimiento sumario.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

I.

El 22 de octubre de 2014 la parte peticionaria presentó una Querrela en contra de la parte recurrida alegando que había sido despedido injustificadamente y reclamando el pago de vacaciones acumuladas, que no fueron pagadas. La parte recurrida fue emplazada ese día.

La reclamación de la parte peticionaria fue presentada al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, que establece un procedimiento sumario para las reclamaciones laborales.

El 6 de noviembre de 2014, la parte recurrida presentó una moción solicitando una prórroga para contestar la querella promovida. En la moción, el abogado de la parte recurrida sostuvo que había sido contratado ese día y requería de tiempo para recopilar la información del caso para estar en posición de contestar la querella. La moción no fue juramentada, ni notificada a la parte peticionaria.

El 18 de noviembre de 2014, la parte peticionaria presentó una moción solicitando se le anotara la rebeldía a la parte recurrida, pues a esa fecha no había contestado la querella.

El 1 de diciembre de 2014, notificada el 9, el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción solicitando una prórroga para contestar, pues incumplía con la sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*. Ese mismo día, le anotó la rebeldía a la parte recurrida.

El 11 de diciembre, la parte peticionaria presentó una moción solicitando que se le notificara la moción de prórroga promovida por la parte recurrida.

El 16 de diciembre, la parte recurrida presentó una moción de reconsideración sobre la anotación de la rebeldía. Sostuvo que al momento de presentar la moción solicitando la prórroga para contestar la querella, el dueño y la empleada de la farmacia

recurrida eran las únicas personas a cargo de la caja registradora y no podían abandonar el negocio para juramentar la moción solicitando la prórroga. Alegó que como abogado de la parte recurrida estaba autorizado a solicitar la prórroga por su cliente y que el requisito de juramentar la moción de prórroga quedó subsanado por la Regla 9 de Procedimiento Civil que supone que la firma de un abogado certifica la veracidad de lo declarado. El 23 de diciembre, la parte recurrida presentó una moción complementando su moción de reconsideración y el 29 de diciembre la parte peticionaria se opuso.

El 8 de enero de 2015, la parte peticionaria remitió a la parte recurrida copia de las mociones presentadas, lo que informó al foro primario mediante una moción presentada al día siguiente. Finalmente y luego de una orden del Tribunal de Primera Instancia, según surge de los autos, el 26 de enero de 2015, la parte recurrida notificó la moción solicitando prórroga para contestar la querrela. La parte recurrida replicó mediante una moción la moción informativa de la parte peticionaria del 8 de enero de 2015.

El 18 de febrero de 2015, notificada el 24, el Tribunal de Primera Instancia emitió una resolución en reconsideración dejando sin efecto la anotación de la rebeldía impuesta a la parte recurrida. Descansó en que aunque la parte recurrida no había juramentado la moción de prórroga, la había presentado dentro del término de diez (10) días que contaba el recurrido para contestar la querrela. Asimismo, sostuvo que la

parte recurrida había demostrado justa causa para su incumplimiento.

El 6 de marzo, la parte peticionaria presentó el recurso de certiorari ante nuestra consideración cuestionando la determinación del foro primario al dejar sin efecto la anotación de rebeldía a pesar de que la moción de prórroga del recurrido no había sido juramentada, conforme requiere la legislación especial.

Hemos requerido a la parte peticionaria que comparezca a expresar su posición, sin embargo, ha optado por no hacerlo. Examinados los autos del caso, deliberados los méritos del recurso por el panel de jueces y conforme al Derecho aplicable, estamos en posición de adjudicarlo.

II.

La Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil nos concede jurisdicción para entender mediante el recurso de certiorari sobre una adjudicación de una moción de anotación de rebeldía. En este caso, la parte peticionaria cuestiona que el foro primario hubiese reconsiderado una resolución que había anotado la rebeldía al recurrido por incumplir con los requisitos para solicitar la prórroga para contestar la querella.

La controversia del caso gira en torno a una moción de prórroga promovida por la parte recurrida para contestar una querella en una reclamación laboral sobre despido injustificado tramitada por el procedimiento sumario de reclamaciones laborales al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*.

Según se conoce, la Ley 2, *supra*, establece un

procedimiento sumario y particular para el trámite de ciertas causas de índole laboral. En ese sentido, la legislación dispone de términos más cortos a los establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil. Vizcarrondo v. MVM, Inc. et al., 176 D.P.R. 921 (2008). Cónsono con ello, la legislación establece que el patrono dispondrá de un plazo de 10 días siguientes a la notificación de la querrela para presentar su contestación por escrito, si ésta se hiciera en el distrito judicial en el que se promueve la acción, y dentro de los 15 días en los demás casos. 32 L.P.R.A. sec. 3120.

En aquellos casos en que el patrono no cumpla con su obligación de contestar la querrela dentro del término establecido, la legislación permite al tribunal a dictar sentencia en contra del patrono concediendo el remedio solicitado, sin más citarle, ni oírle. "Solamente a moción de la parte querellada, la cual **deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta** si comparece por derecho propio, **en que se exponga bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada**, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. *En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga.*" *Íd.* (Énfasis Nuestro).

De las disposiciones normativas reseñadas se desprenden varios requerimientos que deben concurrir al momento de formular una solicitud de prórroga en una reclamación laboral ventilada bajo el procedimiento sumario, a saber: (1) que se someta dentro del término provisto para presentar la

contestación; (2) que se juramente; (3) que se especifiquen los motivos que justifiquen su concesión; y (4) que se le notifique a la parte querellante. *Íd.*

Ello cobra mayor importancia toda vez que el tribunal carece de jurisdicción para extender *sua sponte* el término para contestar la querella, salvo que se hubiesen observado las normas procesales para la concesión de la prórroga. Vizcarrondo v. MVM, Inc. et al., *supra*. Sobre el particular, precisa enfatizar en el hecho de que aún cuando el promovente de la prórroga cumpla con los requerimientos estatuidos en la Ley, el tribunal no está compelido a conceder la petición, pues ello depende de que se haya demostrado causa justificada para la dilación. *Íd.* Tampoco la presentación de una prórroga implica la negación de los hechos que impidan la anotación de la rebeldía a la parte querellada. Resto Maldonado v. Galarza Rosario, 117 D.P.R. 458 (1986).

El Tribunal Supremo ha establecido que un tribunal no tiene jurisdicción para considerar una solicitud de prórroga tardía no jurada presentada por los querellados para contestar la querella, máxime cuando la razón aducida en su concesión, sin especificación alguna al respecto, era insuficiente para que el tribunal favoreciera una extensión en tiempo dentro del contenido y alcance de dichas secciones. Díaz v. Hotel Miramar Corp., 103 D.P.R. 314 (1975).

En virtud de lo anterior, la Ley Núm. 2, *supra*, establece que el incumplimiento con los términos para contestar la querella o, en la alternativa, con los requisitos para solicitar la prórroga, podría provocar

que, a instancias del querellante, el foro primario dicte sentencia en contra del querellado concediendo el remedio solicitado. 32 L.P.R.A. sec. 3121. En estas instancias la sentencia será final e inapelable. *Íd.* Así, “[s]e podrán revisar los procedimientos sólo si se acude en revisión en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia”. Rodríguez v. Syntex P.R., Inc., 148 D.P.R. 604, 613 (1999). Es decir, tal recurso de revisión está limitado a cuestionamientos sobre los procedimientos ante el foro primario.

“En vista del lenguaje categórico del estatuto en cuestión, reiteramos que de ordinario no tenemos otra alternativa que no sea la rigurosa aplicación de los términos taxativos de la Ley Núm. 2, *supra.*” Vizcarrondo v. MVM, Inc. et al., *supra.* Adviértase que el Tribunal Supremo ha resuelto que la aplicación rigurosa de la norma reseñada sólo tiene su excepción cuando concurren circunstancias extraordinarias, como lo es que del mismo expediente surjan los motivos que justifiquen la dilación del patrono para contestar. Valentín v. Housing Promoters, Inc., 146 D.P.R. 712, 718 (1998). “En estos casos, aun cuando no se le solicite, el tribunal puede, *motu proprio* y en ejercicio de su discreción, conceder una extensión al término para contestar la querrela si entiende que al así hacerlo evitará un fracaso de la justicia.” *Íd.*

De lo anterior, se desprende que la consecuencia de que el querellado no conteste dentro del término prescrito sin solicitar prorrogar su contestación conforme a Derecho, o cuando del expediente no surjan las causas que justifiquen la dilación, es que procede

la anotación de la rebeldía y la concesión del remedio solicitado sin más citarle ni oírle. Nótese que el lenguaje de la ley no es discrecional. Por el contrario, se trata de un lenguaje que le ordena al tribunal dictar sentencia cuando el querellado no contesta oportunamente sin causa justificada. Vizcarrondo v. MVM, Inc. et al., *supra* (énfasis suplido).

Sin embargo resulta necesario destacar que la anotación de la rebeldía en contra del patrono no representa una garantía de que el tribunal tenga que dictar sentencia a favor del empleado u obrero. Obsérvese que los tribunales están impedidos de emitir sentencia en rebeldía cuando las alegaciones y las conclusiones de derecho son insuficientes para concederle el remedio al reclamante. Ruiz v. Col. San Agustín, 152 D.P.R. 226 (2000). En aquellos casos en los que el tribunal declare con lugar la reclamación, "se condenará al querellado a conceder el derecho o beneficio reclamado o a satisfacer al querellante la compensación o los salarios que se hayan justificado por la prueba, según fuere el caso". 32 L.P.R .A. sec. 3126. "Además, los daños generales, o sea, las sumas no líquidas reclamadas tienen que probarse." Vizcarrondo v. MVM, Inc. et al., *supra*. Cónsono con lo anterior, cuando hay alegaciones de daños generales o existen sumas ilíquidas reclamadas, el tribunal podrá celebrar la cantidad de vistas que entienda necesarias dirigidas a que se aporte evidencia relacionada con la cuantía que habrá de concederse por los daños alegados. *Íd.*

III.

En este caso, la parte recurrida aunque presentó una moción solicitando prórroga para contestar la querrela, la moción incumplió con el requisito legal de que fuera juramentada y notificada a la parte recurrida. Asimismo, la justificación para el incumplimiento con los requisitos legales, según expuso el recurrido con posterioridad a la presentación de la moción de prórroga, se circunscribió a que tanto el dueño de la farmacia, como su empleada eran los únicos que se encontraban trabajando en el negocio y no podían trasladarse a juramentar la moción. Sostuvo además que el defecto de la falta de juramentación quedó subsanado al abogado suscribir la moción.

La parte recurrida en este caso incumplió con dos de los requisitos exigidos por la legislación para solicitar prorrogar el término para contestar la querrela; no fue juramentada y tampoco fue notificada a la otra parte. Lo anterior, hubiese resultado suficiente para denegar la moción de prórroga y justificar la anotación de la rebeldía. Aún así, los lacónicos fundamentos expuestos por la parte recurrida en la moción presentada con posterioridad a la moción de prórroga no constituyeron causa suficiente para justificar su incumplimiento con las exigencias de ley. La alegada imposibilidad de movimiento de la parte recurrida para no dejar el negocio desatendido, no representa una causa que justifique incumplir con el rigor de los procesos judiciales. Tampoco el planteamiento del abogado de que su firma subsanaba el requisito de juramentar la moción. Este planteamiento

resta la formalidad que exige el apartarse de los términos reducidos para responder a una querrela laboral, así como hace inoficioso el requisito de juramentar la moción. “[C]arece de eficacia cualquier escrito que bajo las Reglas de Procedimiento Civil deba ser jurado y no lo esté.” Piñero v. Martínez Santiago, 104 D.P.R. 587, 590 (1976).

De los autos, no surge causa justificada que nos lleve a apartarnos de las exigencias que impone la ley para este tipo de reclamaciones.

Por los fundamentos antes expresados, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la resolución recurrida.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones